



# CONDICIONES GENERALES

DEL SEGURO AGRÍCOLA

Alianza y Protección

**a tu favor**



De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Fondo de Aseguramiento Agropecuario FORTSCHRITT, en adelante llamado el "Fondo", asegurará los cultivos contra pérdidas o daños que sufran los mismos.

## **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS**

Este seguro protege exclusivamente al Socio Asegurado del Fondo de las pérdidas o daños que sufra el cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Constancia de Aseguramiento, conforme a lo indicado en estas Condiciones y en las Cláusulas Adicionales y Especiales correspondientes que, en su caso, formen parte de la misma.

## **CLÁUSULA DE DEFINICIÓN DE RIESGOS**

Para efecto de estas Condiciones Generales y para la interpretación de la definición de los riesgos se entenderá por:

### **RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO:**

#### **1. CLIMATOLÓGICOS.**

##### **Sequía.**

La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial. Para efectos de estas condiciones se entenderá por:

Cultivos de riego punteado. Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra. Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el programa de aseguramiento autorizado para el ciclo.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

##### **Exceso de humedad.**

La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

##### **Heladas.**

Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

##### **Bajas temperaturas.**

La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de

los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

#### **Inundación.**

El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

#### **Granizo.**

La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos, rotura de ramas, descortezamiento del tallo y ramas o su ruptura terminal, congelamiento de plántula por cubrimiento de granizo.

La protección de los riesgos de helada, bajas temperaturas y granizo podrá otorgarse en todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

#### **Incendio.**

La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

#### **Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes.**

La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños a las plantas y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos y muerte de plantas.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, como el cubrimiento de plantas por la concentración de tierra o arena acarreada por los vientos fuertes que impidan la emergencia de la plántula o el desarrollo normal de las mismas consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

#### **Onda cálida.**

La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

#### **Falta de piso para cosechar.**

La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes

daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

## **2. BIOLÓGICOS**

### **Plagas y depredadores.**

La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

### **Enfermedades.**

La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

## **3. RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA:**

### **Imposibilidad de realizar la siembra.**

La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del período autorizado en el programa de aseguramiento.

En cultivos de temporal se considerará producido el siniestro por este riesgo únicamente cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego puntuado y de medio riego, se considerará producido por la ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que ocasionen exceso de humedad o inundación.

### **No nacencia.**

La ocurrencia de precipitaciones pluviales que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

### **Taponamiento.**

Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula.

Para los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás fenómenos climatológicos y biológicos que pudieran causar este tipo de daños.

## **4. PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:**

### **Lluvias.**

La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que, a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provoque el daño que dé como resultado traumatismo y muerte de la planta.

**Granizo.**

La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

**Nieve.**

La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales, que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

**Explosión.**

Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos.

**Inundación.**

El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presenta asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que de como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

**Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes.**

La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta; acame, fractura de tallos y/o ramas, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un periodo de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

**5. OTROS RIESGOS**

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

**Erupción volcánica.**

Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

**Terremoto.**

Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o

cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o sepultamiento de plantas

#### **Vehículos y naves aéreas.**

Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

#### **Insuficiente cantidad de horas frío en cereales.**

Falta de horas frío en las etapas de plántula y amacollamiento, que provoque un acortamiento de esta última etapa y del ciclo biológico del cultivo, impidiendo la formación completa de macollos, y dando como resultado cualquiera de los siguientes daños, en forma separada o conjunta: hijuelos débiles, crecimiento deficiente, disminución en el número de espigas y cubierta vegetal.

#### **Sequía para cultivos de riego punteado, medio riego y riego.**

La falta de provisión de agua debido a rotura o fractura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua; fracturas o derrumbes en los ademes de los pozos y daños en los equipos utilizados para su extracción, con motivo de la ocurrencia de terremoto/sismo y/o erupción volcánica, que dé como resultado la interrupción del suministro de agua por un periodo que provoque los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

## **CLÁUSULA DE DEFINICIONES**

#### **Agravación del riesgo.**

Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

#### **Beneficiario Designado.**

Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de indemnización, cuando este sea procedente, hasta por el interés que corresponda.

Cuando no exista Beneficiario Designado o si solo se hubiese nombrado uno y este fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagara a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios Designados, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentara por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

#### **Beneficiario preferente.**

Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que corresponda. Cuando la Suma Asegurada exceda el Saldo pendiente del adeudo al momento del fallecimiento del Socio, la diferencia será pagada al Beneficiario Designado o, en su caso, a la sucesión del Socio.

En caso de que el Socio solicite cambio de Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de este.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

**Deducible.**

Es el porcentaje de la suma asegurada expresado en la carátula de la constancia, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

**Cuota de Aseguramiento (Cuota).**

Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que este le ofrece.

**Constancia de Aseguramiento (Constancia).**

Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo.

**Fondo de Aseguramiento (Fondo).**

En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Institutos de Seguros y de Fianzas.

**Inversiones.**

Son las erogaciones que debe efectuar el Socio Asegurado para el cultivo y tipo asegurado, y que se indican en el programa de aseguramiento autorizado.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el programa de aseguramiento autorizado.

**Participación a pérdida.**

Es la cantidad con cargo al Socio Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos en la Constancia de Aseguramiento.

**Predio.**

Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

**Programa de aseguramiento (Programa).**

Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que el Fondo tiene autorizadas para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

**Rendimiento.**

Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la constancia y en el programa de aseguramiento.

**Suma asegurada.**

Es la máxima obligación del Fondo en relación con el bien asegurado, la cual aparece en la carátula de la constancia.

**Riesgo inminente.**

La presencia de condiciones meteorológicas, fenómenos naturales o agentes patógenos que amenacen el bien asegurado e incremente la probabilidad de que el riesgo protegido se materialice.

**Socio Asegurado (Socio).**

Son las personas físicas o morales que participen como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

**Unidad de riesgo.**

Es la unidad de superficie que se establezca como el área para la cual será calculada la procedencia o no de una indemnización ante la afectación por un riesgo protegido, pudiendo ser por predio, por hectárea, o por área afectada, cumpliéndose además que dicha área deberá corresponder a un mismo tipo de cultivo sin diferencias significativas en fecha de siembra, excepto en cultivos asociados.

Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de donde el Socio Asegurado desarrolle un mismo cultivo y tipo.

En caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considera como unidad de riesgo independiente.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, estas se especificarán con incisos independientes mediante relación anexa a la constancia.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la constancia.

**CLÁUSULA DE EXCLUSIONES****LA CONSTANCIA NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:**

1. Negligencia o actos dolosos del Socio Asegurado, de sus empleados, o de terceros.
2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el programa de aseguramiento autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con sustancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.
5. Robo.
6. Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
7. Daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del o los riesgos protegidos.
8. Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida al Fondo la verificación del siniestro.
9. Retiro de la planta o del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que el Fondo realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
10. Bajo rendimiento, baja población o no nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.

11. Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.
12. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se podrán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.
13. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no nacencia o baja población.
14. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.
15. Lluvia; granizo; huracán, ciclón, tornado, tromba, vientos fuertes y/o nieve, en cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas, respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos, y ocasionen daños o pérdidas.
16. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Socio Asegurado.
17. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
18. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.
19. En caso de no nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:
  - a. Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
  - b. Utilización de semillas con bajo poder germinativo o revueltas con otras diferentes.
  - c. Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
  - d. Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
  - e. Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
  - f. Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
20. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta Constancia de Aseguramiento:
  - a. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
  - b. Las pérdidas o daños materiales directos o indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse,

produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

21. Cualquier causa no especificada como “ Riesgo Cubierto” en la carátula de la constancia o bajo convenio expreso.

## **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA**

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los bienes asegurados, por la ocurrencia del o los riesgos contratados que se establecen en la Constancia o en el endoso correspondiente.

## **CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO**

**Vigencia del Seguro.** Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la Constancia de Aseguramiento.

Para solicitudes de aseguramiento que contemplen cualquier de los riesgos relacionados con la siembra y nacencia, asociados o no con otros riesgos climatológicos, la vigencia iniciara a partir de la recepción de la solicitud de aseguramiento y terminara hasta el último día de la recolección estipulada en el programa de aseguramiento.

Para solicitudes que solamente contemplen riesgos después del arraigo, la vigencia iniciara a partir de que el Fondo acepte el riesgo mediante la inspección de campo y terminara a partir de la última fecha de siembra más el número de días de su ciclo vegetativo que incluye el periodo de madurez comercial del cultivo.

Para aseguramientos individuales, la vigencia quedara estipulada en la caratula de la Constancia de Aseguramiento.

Para Constancias de Aseguramiento globales, el inicio y termino de la vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o perdida tal del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación del Fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Socio Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, el Fondo podrá ampliar la vigencia del seguro por un periodo de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Socio Asegurado por escrito dentro de la vigencia de la Constancia y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la constancia.

**Cuota de Aseguramiento.** La cuota a cargo del Socio Asegurado se pagará en una sola exhibición que vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales.

La cuota correspondiente deberá ser pagada en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo.

La cuota vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales y en los términos siguientes:

- a. Cuando se proteja el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, solo o acompañado de taponamiento y no nacencia, la cuota deberá pagarse

- dentro de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento.
- b. Para los riesgos de taponamiento y no nacencia, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento, cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fechas; o de 30 días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.
  - c. Para coberturas de riesgos que incluyan taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos de tipo climatológico, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fecha; o de 30 días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del período de siembras.
  - d. Cuando se protejan los riesgos de imposibilidad de realizar la siembra, taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos de tipo climatológico, el plazo para el pago de la cuota será de 30 días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el programa de aseguramiento.
  - e. Para regiones con cultivos de temporal donde el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra se pueda gestar durante el periodo de preparación de tierras, la protección de este riesgo, o en combinación con cualquier otra cobertura de riesgos, estará condicionada a: que la solicitud de aseguramiento y la preparación de tierras se lleve a cabo con la debida anticipación al inicio de las fechas de siembra para la cosecha de humedad; que la aceptación de riesgo se realice mediante inspección de campo; y que la cuota de seguro se pague dentro de 30 días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.
  - f. Para riesgos después del arraigo, el pago se hará en una sola exhibición en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

Para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los 30 y 10 días naturales anteriores a la fecha de inicio de la recolección establecida en el programa de aseguramiento, la cuota deberá pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la cuota, el Fondo descontará de la indemnización el total de la cuota pendiente de pago.

En caso de endosos de aumento de coberturas de riesgo contratada, el pago de Cuota deberá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de riesgos.

La falta de pago de la cuota en los plazos señalados, dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

## **CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN**

No obstante, lo dispuesto en la CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO, en caso de que el Socio Asegurado no efectúe el pago de la cuota dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio Asegurado pagó la cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la constancia se cancele por falta de pago y el Socio Asegurado solicite la rehabilitación, el Fondo, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo y, en su caso, otorgar la protección del seguro. Si como resultado de la visita de inspección el Fondo decide otorgar el aseguramiento, el Socio Asegurado deberá pagar la cuota a más tardar 3 días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra y cuando hayan ocurrido siniestros.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en el que se haya realizado el pago de la cuota.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

## **CLÁUSULA DE SUPERFICIE ASEGURADA**

El Socio Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la Constancia de Aseguramiento, la suma asegurada, la cuota o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán las cuotas que procedan, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

## CLÁUSULA DE ENDOSOS

La constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Salvo lo dispuesto en la CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CUOTA DE ASEGURAMIENTO, cuando el Socio Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la cuota deberá cubrirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo. Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

## CLÁUSULA DE AVISOS E INSPECCIONES

### AVISOS

El Socio Asegurado o el beneficiario preferente, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

#### 1. De arraigo.

Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el programa de aseguramiento autorizado; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

#### 2. De resiembra

Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por el Fondo.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas condiciones, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

#### 3. De siniestros.

**a) De imposibilidad de realizar la siembra.** Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de siembra establecido en el programa de aseguramiento.

**b) De taponamiento o no nacencia.** Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

**c) De siniestro parcial o total.** En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; inundación; falta de piso; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

**d) De recolección.** Deberá presentarse cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

**e) De siniestro durante el período de recolección.** Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una u otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Socio Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia de Aseguramiento, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro parcial o total.

#### **4. De suspensión de recolección.**

Cuando el Socio Asegurado compruebe mediante la recolección de una superficie menor o igual al 10% del predio, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

### **5. De agravación del riesgo.**

Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Socio Asegurado deberá presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de las mismas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Socio Asegurado cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de cuota.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, fax o por medio electrónico, el Socio Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

## **INSPECCIONES**

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el Socio Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Socio Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones, no proporcionen la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

El Socio Asegurado deberá participar en las inspecciones que el Fondo practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, el Fondo entregará al Socio Asegurado, al beneficiario preferente o a sus representantes, el acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el beneficiario preferente o sus representantes.

Si quien participe en las inspecciones se niega a firmas o recibir el acta, tal circunstancia se deberá hacer constar en la misma.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Socio Asegurado y el representante del Fondo, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

**1. De arraigo.** En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha de verificación pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados o en las fechas programadas, el riesgo se dará por aceptado a partir del día siguiente de su vencimiento o de la fecha programada, fecha en la cual iniciará la protección del seguro, excepción hecha de las solicitudes de aseguramiento presentadas dentro de los 10 días anteriores al inicio del periodo de recolección, en las que requerirá en todos los casos de la inspección para la aceptación expresa del riesgo.

Independientemente de lo anterior, la inspección de verificación deberá realizarse. Si de la inspección se desprende que el Socio Asegurado incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el programa de aseguramiento, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la cuota no devengada cuando se compruebe dolo o mala fe por parte del Socio Asegurado.

**2. De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia.** En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la de recepción del aviso correspondiente.

**3. De resiembra.** El Fondo realizará la inspección dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

**4. De siniestro parcial.** En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el resto de cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. El Fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

**5. De siniestro total.** En caso de aviso de siniestro total, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.

**6. De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección.**

El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

La inspección de los avisos de recolección, se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera del plazo establecido, serán recibidos y atendidos en el plazo que el Fondo determine en función de sus cargas de trabajo. El Socio Asegurado se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y el Fondo será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro. En caso de que el Socio Asegurado disponga del cultivo sin la previa verificación del Fondo, motivará la terminación de responsabilidades para el Fondo.

Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Socio Asegurado. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Socio Asegurado presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Socio Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco días naturales contados a partir de la conclusión de la misma, para presentar al Fondo la constancia de la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Socio Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte al Fondo información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

**7. Para rehabilitación.**- La inspección se realizara dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, el Fondo dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se ajustará la suma asegurada y la cuota que proceda, y se emitirá el endoso correspondiente. La cuota que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la cuota extinguirá las obligaciones del Fondo y se devolverá la cuota no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Socio Asegurado, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de cuota alguna.

## **CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Socio Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atenderá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Socio Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por el Fondo serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la cuota correspondiente dentro de 10 días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación, reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es violada por el Socio Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos.

## **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES**

A. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales de aseguramiento, el Fondo indemnizará al Socio Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación señalado en las Cláusulas de cada Cobertura, así como en las Cláusulas Especiales para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la Constancia de Aseguramiento.

B. La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Cláusulas de cada Cobertura

En los casos de los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia la indemnización se determinará de la siguiente manera:

**1. Imposibilidad de realizar la siembra.**- En cultivos de temporal se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, sólo se tendrá por ocurrido el siniestro por causa directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Serán indemnizadas las inversiones realizadas para la preparación de tierras consignadas en el acta de inspección e incluidas en el programa de aseguramiento, cuyo monto no supere el establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

**2. Taponamiento y no nacencia.**- Se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, el Socio Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. Si no cumpliera con esta condición sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables sin que supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia, independientemente del seguro que se tenga contratado.

Cuando se realice la resiembra el socio notificará y solicitará al Fondo su verificación para aceptar o negar la reinstalación de la suma asegurada. Si el Fondo acepta la reinstalación elaborará el endoso de aumento por el importe de las labores realizadas ya ajustadas, y el socio pagará la cuota correspondiente al endoso en un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

C. En los casos de los riesgos después del arraigo, cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

a) Para todos los riesgos después del arraigo, si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el programa de aseguramiento lo permiten, el Socio Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuarla estipuladas en el programa de aseguramiento respectivo.

Si el Socio Asegurado no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el programa de aseguramiento, sin que ésta supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

Si el Socio Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, terminará la responsabilidad del Fondo para con el socio y no procederá devolución de cuota alguna.

b) Para todos los riesgos después del arraigo, es requisito indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el programa de aseguramiento correspondiente.

D. En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la Constancia para cada unidad de riesgo asegurada.

### **CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo, en un plazo de TREINTA días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirá el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

### **CLÁUSULA DE MONEDA**

El pago de las cuotas y de las indemnizaciones que se generen con motivo de la Constancia de Aseguramiento, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

### **CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO ASEGURADO**

#### **DERECHOS:**

1. Recibir del Fondo información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
2. Recibir al momento de firmar la solicitud las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola y, en su caso, las Cláusulas Especiales que se elaboren de forma específica.
3. Recibir oportunamente la constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola contratado y las Cláusulas Especiales que correspondan.
4. Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
5. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales del Seguro Agrícola contratado, y en su caso, las Cláusulas Especiales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

#### **OBLIGACIONES:**

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.

- b) Dar facilidades al personal del Fondo y a la institución que le proporcione el servicio de reaseguro, para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
- c) Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.
- d) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar o disminuir el daño.
- e) Cuando el Fondo lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
- f) Efectuar el pago de la cuota en el plazo establecido.
- g) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
- h) No contratar otros seguros para el mismo bien, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio Asegurado dará lugar a la rescisión de la Constancia de Aseguramiento, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

### **CLÁUSULA DE RESCISIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO**

El Fondo estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia de Aseguramiento.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Socio Asegurado.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Socio Asegurado o por terceros, sin que el Socio Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

### **CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.**

Además de las causas previstas en estas Condiciones, en las Adicionales o en las Especiales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Socio Asegurado incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Socio Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Socio Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Socio Asegurado haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia.
5. Cuando se demuestre que el socio manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.

6. Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.
8. La falta de pago de la cuota dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Socio Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo, o bien que los proporcionados resulten falsos.
10. Que el Socio Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por el Fondo para evitar o disminuir el daño.
11. Si el Socio Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

### **CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

Cuando el Fondo dé por terminada la Constancia de Aseguramiento, lo hará mediante notificación por escrito al Socio Asegurado, que surtirá efectos después de 15 días naturales de la notificación respectiva. El Fondo tendrá derecho a la parte de la cuota por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Socio Asegurado la cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Socio Asegurado perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la cuota no devengada se dividirá el importe de la cuota pagada por el Socio Asegurado entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las constancias que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Socio Asegurado, el Fondo devolverá la cuota no devengada a partir de la fecha de siembra de conformidad con la siguiente tabla:

Constancias que:

<b>Porcentaje transcurrido de la vigencia:</b>	<b>Porcentaje devengado de la prima total:</b>
Menor o igual al 8%	30%
Menor o igual al 17%	55%
Menor o igual al 25%	75%
Menor o igual al 33%	90%
Mayor al 33 %	100%

Cuando una superficie solicitada y contratada en reaseguro no se hubiese sembrado, con excepción de la ocurrencia del riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, procederá la devolución total de la prima de reaseguro siempre y cuando se notifique con precisión a la reaseguradora en el siguiente Bordereaux mensual.

## **CLÁUSULA DE RESCISIÓN**

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas condiciones generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones del Fondo, facultará a éste para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comuniqué por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la cuota por el período en curso en el momento en que se rescinda la Constancia de Aseguramiento y devolverá al Socio Asegurado la parte de la cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

## **CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN**

Todas las acciones que se deriven de la Constancia de Aseguramiento prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

La prescripción se interrumpirá por causas ordinarias, por el nombramiento de perito, por presentación de la demanda o por el reconocimiento del adeudo.

## **CLÁUSULA DE COMUNICACIONES**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la constancia. Las comunicaciones al Socio Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la constancia, o por correo certificado con acuse de recibo.

Si el Fondo cambia de domicilio lo comunicara inmediatamente al Socio, o a sus causahabientes.

## **RECTIFICACIÓN DE ASEGURAMIENTO**

Si el contenido de la constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la constancia o de sus modificaciones.

## **CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA INVERSIÓN.**

Estas Cláusulas se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales, el seguro agrícola a la inversión podrá proteger hasta el 90% del valor de la producción esperada, excepto en hortalizas, forestales y frutales donde la suma máxima asegurable podrá ser hasta el 70% del valor de la producción esperada, en función de los costos de las inversiones del paquete tecnológico necesario para alcanzar el rendimiento establecido en el programa de aseguramiento. La inversión asegurada, se detalla en el programa de aseguramiento.

## **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS**

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado causados directamente por los riesgos cubiertos y expresamente señalados en la Constancia de Aseguramiento, conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

## **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada es la máxima obligación del Fondo en relación con las inversiones que efectuará el Socio Asegurado durante la explotación del cultivo, la cual quedará determinada en la Constancia de Aseguramiento.

## **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES**

Métodos de Evaluación de Daños.

La evaluación de daños se realizará conforme a los métodos, estipulados en la Constancia de Aseguramiento.

### **1. EVALUACIÓN DE DAÑOS A LA RECOLECCIÓN.**

Se indemnizará por pérdida total cuando al producirse un siniestro el valor de la producción a recolectar en la unidad de riesgo contratada sea inferior al valor de las inversiones contempladas en el programa de aseguramiento que aún deban efectuarse, incluyendo las de recolección. Para los cultivos que no tengan contemplada en la suma asegurada gastos por concepto de recolección, toda producción estimada se considerará como salvamento.

En pérdidas parciales, la inspección de los daños ocurridos y la evaluación del daño a la producción, podrán aplazarse hasta la recolección y se pagará cuando el valor de la producción obtenida en la unidad de riesgo sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas que figuran en el programa de aseguramiento autorizado por el Fondo. El monto indemnizable corresponderá únicamente a la diferencia resultante.

Para la realización de los ajustes, se tomará como base el precio por kilogramo o unidad de producto del cultivo estipulado en la Constancia de Aseguramiento.

Si el producto obtenido fue dañado en su calidad comercial por causa de un riesgo protegido, y el daño fue evaluado en campo y quedó asentado en actas antes de la recolección y comercialización del producto, su valor real será determinado de acuerdo con lo siguiente:

a) Si el precio de comercialización del producto es menor al pactado, se determinará el porcentaje de daño o de baja en calidad disminuyendo los kilogramos de la producción estimada en ese mismo porcentaje. A la producción ajustada se le aplicará el precio programado.

b) Cuando no sea posible determinar con precisión el porcentaje de pérdida en calidad, pero se cuente con información sobre la baja o "castigo" en el precio debido específicamente a la calidad, el precio pactado será ajustado a la baja exactamente en el mismo porcentaje, y el precio resultante se utilizará para el ajuste, considerando el total de la producción estimada.

c) Si el porcentaje de daño en calidad fuese tan alto que el producto no se acepte comercialmente, pero exista un valor de rescate, éste será utilizado para efectos de ajuste.

Si la baja del precio se debe a una caída en el precio de mercado por efectos comerciales o por cualquier otra causa distinta a un riesgo protegido, el ajuste se realizará en base al precio programado.

Bajo este método de evaluación de daños, según se pacte en la Constancia de Aseguramiento, el ajuste se realizará por predio, hectárea o área afectada, conforme a lo siguiente:

a) Ajuste por predio (inversión predio). En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción global obtenida en la totalidad de la unidad de riesgo, sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en la unidad de riesgo que figuran en el programa de aseguramiento autorizado. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante, y se aplicará, en su caso, el deducible o la participación a pérdida pactada en la Constancia de Aseguramiento.

b) Ajuste por hectárea (inversión hectárea). En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en las hectáreas afectadas sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en las mismas hectáreas afectadas, y se aplicará, en su caso, el deducible o la participación a pérdida pactada en la Constancia de Aseguramiento.

c) Ajuste por área (inversión área afectada). En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en el área afectada de la unidad de riesgo, sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas correspondientes al área afectada, que figuran en el programa de aseguramiento autorizado. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante, y se aplicará, en su caso, el deducible o la participación a pérdida pactada en la Constancia de Aseguramiento.

Se considera como área afectada la superficie compacta que sea igual o mayor a media hectárea.

Las indemnizaciones de las áreas afectadas con derecho a indemnización total y parcial, se calcularán sin considerar como salvamento la producción que se obtenga en el resto de la superficie.

## **2. EVALUACIÓN EN DAÑO DIRECTO (inversión daño directo)**

Se indemnizará un porcentaje del monto de las inversiones realizadas hasta el momento de la ocurrencia del siniestro, que será equivalente al porcentaje de pérdida del potencial productivo del cultivo.

El porcentaje de pérdida de potencial productivo se obtendrá cuantificando los daños en raíces, tallos, hojas, flores o frutos, en función de la etapa fenológica del cultivo con base en las tablas de ajuste aplicables por el Fondo.

Las pérdidas totales y parciales serán determinadas por el Fondo después de realizar una inspección de campo, que se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La evaluación del daño podrá aplazarse hasta la recolección si existen factores que impidan la adecuada valoración del siniestro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas totales y parciales, serán consideradas las labores realizadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro o de la recolección conforme a los costos establecidos en el programa de aseguramiento. El socio asegurado

deberá presentar al Fondo, si le fueren requeridos, las facturas de la compra de los insumos que permitan determinar el monto indemnizable; en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

### **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE INVERSIÓN CON AJUSTE EN DAÑO DIRECTO.**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

### **CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA COSECHA ESPERADA.**

Estas Cláusulas Adicionales que se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forma parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tiene prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales, el seguro agrícola a la cosecha esperada, protege el 100% de la producción esperada señalada en el programa de aseguramiento.

### **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado y ampara la producción esperada que se señala en la Constancia de Aseguramiento, contra los riesgos señalados como cubiertos en la misma conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente al cultivo asegurado durante la vigencia de la Constancia de Aseguramiento, única y exclusivamente por los riesgos especificados en la carátula de la misma, conforme a la descripción específica de daños descrita en las Condiciones Generales que forma parte integrante de la misma.

Bajo esta modalidad de seguro y ajuste solo se cubrirán daños directos por cualquiera de los siguientes riesgos: Helada, Inundación, Granizo, Incendio, Vientos Fuertes o Falta de Piso y solo serán responsabilidad del Fondo los daños por cualquiera de estos riesgos siempre que estén expresamente cubiertos en la Constancia de Aseguramiento.

### **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.**

Es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se determina con base en la producción asegurada en la unidad de riesgo y en los precios previamente convenidos por ambas partes y que aparece en la Constancia de Aseguramiento.

La suma asegurada no es prueba de la existencia ni del valor de la producción, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

La suma asegurada es la máxima obligación del Fondo en relación con las inversiones que efectuará el Socio Asegurado durante la explotación del cultivo para la obtención del Rendimiento Programado. Quedará determinada en la Constancia de Aseguramiento y corresponderá a las inversiones establecidas en el Programa de Aseguramiento desde la preparación de la tierra hasta la recolección del cultivo asegurado, incluyendo insumos y labores para cada etapa fenológica del cultivo y, en su caso, los intereses del crédito, teniendo como límite máximo el 90% del valor del Rendimiento Programado, excepto en

cultivos hortícolas y frutales en los que la suma asegurada estará limitada a un máximo del 70% del valor de la producción del Rendimiento Programado.

## **PRECIO CONVENIDO.**

Para efecto de determinar la suma asegurada, las partes podrán convenir el valor por kilogramo o por unidad del producto conforme a una de las siguientes opciones:

- 1. Cosecha esperada a costo de producción.** Bajo esta opción, el precio convenido será el costo de producción por kilogramo o unidad de producto, el cual se calculará dividiendo el total de las inversiones por hectárea del programa de aseguramiento entre la producción asegurada.
- 2. Cosecha esperada a precio pactado.** En esta opción, se considerará el precio pactado de venta del kilogramo o de la unidad de producto.

## **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.**

Cuando a consecuencia de uno o más riesgos protegidos la producción esperada que se señala en la Constancia de Aseguramiento resulta afectada, el Fondo indemnizará la diferencia que exista entre dicha producción y la producción obtenida.

La indemnización en ningún caso excederá la suma asegurada especificada en la Constancia de Aseguramiento.

Para determinar la cuantía de la pérdida siempre se utilizará el precio señalado en la Constancia de Aseguramiento.

Se indemnizará cuando la producción obtenida en la unidad de riesgo contratada sea inferior a la producción esperada que se especifica en la Constancia de Aseguramiento. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante entre la suma asegurada y el valor de la producción obtenida al precio establecido en la Constancia de Aseguramiento.

Cuando se presente un siniestro y no sea posible determinar en forma inmediata el daño, la evaluación del mismo se aplazará hasta el momento de la recolección.

En caso de ocurrir un siniestro por riesgos protegidos relacionados con la siembra y nacencia, se indemnizarán las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro, menos la participación a pérdida señalada en la Constancia de Aseguramiento.

### **Proporción indemnizable**

Si al hacer la estimación de cosecha se demuestra que la producción asegurada es inferior a la real y no ha ocurrido siniestro alguno, el Socio Asegurado podrá asegurar la diferencia de producción mediante una solicitud de aumento de suma asegurada y el pago de la cuota correspondiente. Si el Socio Asegurado no modifica la suma asegurada, en caso de siniestro el Fondo responderá solamente de manera proporcional al daño causado.

Si se demuestra que la producción pactada y estipulada en la Constancia de Aseguramiento es superior a la real que se obtendría en condiciones normales, la responsabilidad máxima del Fondo será únicamente hasta la concurrencia del valor de la producción real al precio pactado en la Constancia de Aseguramiento.

Si la constancia comprende varias unidades de riesgo o incisos, estas estipulaciones se aplicarán a cada una de ellas por separado.

## **CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGUO AGRÍCOLA POR PLANTA.**

Estas Cláusulas Adicionales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales se asegurará el valor por planta conforme a lo indicado en la carátula de la constancia y en estas Cláusulas Adicionales.

## **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y expresamente señalados en la Constancia de Aseguramiento, y ampara la pérdida total de la planta, o su rehabilitación cuando sea factible, conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

## **CLÁUSULA DE DEFINICIONES.**

Para efectos de estas Cláusulas Adicionales se entenderá por:

**Poda.**- Consiste en despuntar o eliminar algunas partes o ramas de la planta.

**Recepa.**- Poda de la planta en el tronco o tallo principal con el propósito de rehabilitarla cuando haya sido dañada a consecuencia de un riesgo protegido, sin que necesariamente ocurra su muerte.

**Tocón.**- Parte del tronco o tallo principal que se encuentra unido a la raíz y que queda arraigado y vivo en el suelo después de la recepa. En caso de cultivos injertados, el tocón deberá incluir la parte del injerto, para que genere nuevos brotes que por selección darán origen a la nueva estructura aérea de la planta.

**Estructura Aérea.**- Conjunto de ramas que forman la copa o parte superior de la planta.

**Ramas Primarias.**- Ramas que se originan del tallo principal de la planta.

**Ramas Secundarias.**- Ramas que se originan de las ramas primarias de la planta.

**Ramas Terciarias.**- Ramas que se originan de las ramas secundarias de la planta.

## **CLÁUSULAS DE EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones señaladas en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, quedan excluidos los daños parciales a la planta que afecten ramas secundarias y terciarias, follaje, yemas, flores o frutos.

## **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.**

Es la máxima obligación del Fondo con el Socio Asegurado estipulada en la Constancia de Aseguramiento, que se determina con base en el valor acordado por las partes para cada planta, según el paquete tecnológico pactado y el total de las etapas anteriores de establecimiento y mantenimiento de la explotación divididas entre el número de plantas establecidas por hectárea.

La suma asegurada no es prueba de la existencia, del número ni del valor de las plantas aseguradas, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

## CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si al hacer la cuantificación del siniestro se demuestra que el número de plantas aseguradas que aparecen en la Constancia de Aseguramiento es inferior al existente, el Fondo responderá de manera proporcional al daño causado por el o los riesgos protegidos.

Por el contrario, si se demuestra que el número de plantas aseguradas y que aparece en la Constancia de Aseguramiento es superior al real, el Fondo responderá hasta por el número real de plantas, y en función del valor por planta pactado en la Constancia de Aseguramiento. En este supuesto y siempre y cuando esté vigente la Constancia de Aseguramiento, procederá la devolución a prorrata de la cuota pagada.

## CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.

El Fondo indemnizará con base en el monto pactado de suma asegurada por planta establecida en la Constancia de Aseguramiento.

Las indemnizaciones que procedan se cubrirán en los términos siguientes:

### 1. Pérdida Total.

Cuando la planta muera, incluyendo el tocón, por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, el valor indemnizable para cada planta será igual a la suma asegurada por planta pactada.

### 2. Pérdidas Parciales.

a) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, sin que se afecte el tocón, y origine la necesidad de rehabilitar su estructura aérea mediante una recepa en el tallo principal, el valor indemnizable para cada planta será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón pactado en la Constancia de Aseguramiento.

b) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, y origine la necesidad de rehabilitar la estructura aérea de la planta mediante una poda a las ramas primarias, el valor indemnizable para cada rama primaria dañada será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón establecido planta menos el valor del tocón establecido en la Constancia de Aseguramiento, dividido entre el número total de ramas primarias presentes en la planta.

## CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Esta cobertura sólo podrá darse por terminada anticipadamente mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes. En tal caso, el Fondo devolverá la cuota en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido en la fecha en que se pacte la terminación.

Si el Socio Asegurado decide unilateral y anticipadamente dar por terminada la cobertura, el Fondo le devolverá la cuota no devengada conforme a la siguiente tabla:

Días a partir de la aceptación del riesgo	Cuota devengada (%)
1 a 30	90
31 a final de la vigencia	100

En caso de terminación por convenio, ésta surtirá efectos a los quince días naturales siguientes a la fecha de firma del mismo. En el supuesto de terminación unilateral, ésta surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del aviso.

## **CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA A LA PRODUCCIÓN GARANTIZADA.**

Estas Cláusulas Adicionales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales, se protege el valor de la producción garantizada establecida en el programa de aseguramiento.

### **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado, y ampara la producción garantizada que se señala en la Constancia de Aseguramiento contra los riesgos señalados como cubiertos en la misma, conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

### **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.**

Es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se determina con base en la producción asegurada en la unidad de riesgo y en los precios previamente convenidos por las partes que aparecen en la Constancia de Aseguramiento.

### **PRECIO CONVENIDO.**

Para efecto de determinar la suma asegurada, las partes podrán convenir el valor por kilogramo o por unidad de producto conforme a una de las siguientes opciones:

- 1. Producción garantizada a costo de producción.** Bajo esta opción el precio pactado será el costo de producción por kilogramo o unidad de producto, el cual se calculará dividiendo el total de las inversiones por hectárea del programa de aseguramiento pactado entre la producción garantizada.
- 2. Producción garantizada a precio pactado.** En esta opción se considerará el precio pactado de venta del kilogramo o de la unidad de producto.

### **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.**

Cuando a consecuencia del o los riesgos protegidos la producción garantizada que se señale en la Constancia de Aseguramiento resulte afectada, el Fondo indemnizará la diferencia que exista entre dicha producción y la producción obtenida, sin que en ningún caso la indemnización exceda la suma asegurada establecida en la Constancia de Aseguramiento.

Para la determinación de la cuantía de la pérdida se utilizará siempre el precio señalado en la Constancia de Aseguramiento.

Se indemnizará cuando la producción obtenida en la unidad de riesgo contratada sea inferior a la producción esperada que se especifica en la Constancia de Aseguramiento. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante entre la suma asegurada y el valor del rendimiento obtenido al precio establecido en la Constancia de Aseguramiento.

En caso de ocurrir un siniestro por riesgos relacionados con la siembra y nacencia, de estar protegido, se indemnizarán las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro, menos la participación a pérdida señalada en la Constancia de Aseguramiento.

Si la Constancia de Aseguramiento comprende varias unidades de riesgo o incisos, estas estipulaciones se aplicarán a cada una de ellas separado.

En caso de siniestro, cuando no se pueda determinar en forma inmediata el daño, la evaluación del mismo se aplazará hasta el momento de la recolección.

## **CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO AGRÍCOLA POR ZONAS DE PRODUCCIÓN DEL COMPONENTE DE ATENCIÓN A DESASTRES NATURALES (CADENA).**

Estas Cláusulas Adicionales que se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola que forman parte de la Constancia de Aseguramiento expedida a favor del Socio Asegurado del Fondo, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

### **CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños a los cultivos asegurados en la unidad de riesgo y ampara el rendimiento pactado que se señala en la Constancia de Aseguramiento, contra los riesgos señalados como cubiertos en la misma conforme a lo indicado en estas Cláusulas Adicionales.

### **CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.**

Es la responsabilidad máxima del Fondo, la cual se determina con base en el monto del apoyo CADENA determinado por la SAGARPA en la unidad de riesgo previamente convenido por ambas partes y que aparece en la Constancia de Aseguramiento.

### **RENDIMIENTO PACTADO.**

Se establece con base en los niveles de producción históricos y sirve como indicador de afectación/indemnización, por lo que para cada tipo de cultivo protegido en esta Constancia de Aseguramiento se define un nivel de rendimiento protegido.

### **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES.**

Cuando a consecuencia de uno o más riesgos protegidos, el rendimiento promedio ponderado en la unidad de riesgo sea inferior al rendimiento pactado en la Constancia de Aseguramiento, el Fondo indemnizará la suma asegurada total de la unidad asegurada.

## **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CULTIVO DE MANZANA BAJO LA COBERTURA DE GRANIZO CAT 50**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

### **CLÁUSULA PRIMERA, ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente al cultivo asegurado durante la vigencia de la Constancia de Aseguramiento, única y exclusivamente por el riesgo de granizo, conforme a la descripción específica de daños descrita en estas Condiciones Especiales que forma parte integrante de la misma.

Para esos efectos se entiende por Granizo a la acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que al impactarse contra el fruto (manzana) causa marcas y/o rompimiento de superficie, de diferentes dimensiones.

La Cobertura amparada por esta constancia de aseguramiento corresponde a daños de orden catastrófico en el predio que ocasionen pérdidas de magnitud considerable y el resarcimiento del daño es por un porcentaje equivalente al 50% en los términos que más adelante se precisan.

## **CLÁUSULA SEGUNDA, DEFINICIONES.**

Para efecto de lo establecido en estas Condiciones y para la interpretación de la Constancia de Aseguramiento, se entenderá por:

**Manzana.** Fruto del árbol de la familia Rosaceae. Subfamilia Pomaideae. Género y especie Malus pumila Mill y Malus domestica Borkh de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo con la variedad.

**Manzana de calidad.** Parte de la producción de un huerto o unidad asegurada que reúne los requerimientos de forma, tamaño y color mínimos para clasificar como fruta grado de calidad México Extra, México 1 o México 2, de acuerdo con lo que establece la norma oficial mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003.

## **CLÁUSULA TERCERA, EXCLUSIONES.**

La protección contra el riesgo de granizo no aplica sobre la fruta dañada o defectuosa debido a: malformación; color distintos a los característicos para la variedad; no alcanzar el tamaño mínimo requerido en la norma de referencia; y ser defectuosa o estar dañada a tal grado que no reúne los atributos físicos y sensoriales requeridos para calificar como México Extra, México 1 o México 2, por causas distintas al granizo; daños por plagas, depredadores y enfermedades; daños mecánicos distintos a los ocasionados por impactos de granizo; daños por agroquímicos; daños por heladas; y en general todos aquellos que no correspondan a los daños directos de granizo y a los síntomas descritos específicamente para ese riesgo.

Son pérdidas de producción y no se encuentran amparadas contra el riesgo de granizo las siguientes: Flor o fruta caída o desprendida del árbol; Fruta dañada por Palomilla de la Manzana, Escamas, Chinches, Mancha de fuego, o cualquier otro tipo de pudrición presente; Fruta con Corona de hielo o anillado ecuatorial; y Fruta con pudriciones causadas por hongos y/o bacterias que ocasionan la destrucción y descomposición de tejidos con producción de olores y sabores extraños.

## **CLÁUSULA CUARTA, ESPECIFICACIONES DEL FRUTO.**

Para efecto de estas Condiciones Especiales las características de calidad de la manzana corresponden a las descritas en la Norma Mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003.

## CLÁUSULA QUINTA, VIGENCIA.

Las fechas de inicio y término de la vigencia de ésta Constancia de Aseguramiento se establecen en la carátula de la misma, pero su inicio está condicionado a que previamente se haya realizado inspección de la huerta y el resultado haya sido positivo en cuanto a la asegurabilidad del cultivo y predio, para lo cual será requisito indispensable la verificación de la sanidad del árbol, que los frutos tengan un diámetro mínimo de 4 cm. y que no existan agravantes de riesgo, entre otros.

Aun dentro de un mismo predio, el seguro no será aplicable en aquellas superficies que sean consideradas como no asegurables de acuerdo al resultado de la inspección practicada en el predio a asegurar.

## CLÁUSULA SEXTA, MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS.

El ajuste de daños se realizará previo al inicio de la pizca o recolección o cuando la fruta alcance su madurez fisiológica, que se presenta cuando el contenido de azúcares garantiza que, en condiciones adecuadas, la fruta alcanzará la madurez de consumo.

Para efecto de evaluar los daños directos ocasionados por el riesgo de granizo el Fondo de Aseguramiento procederá a realizar las inspecciones conforme a los tipos de avisos y plazos establecidos en las Condiciones Generales. En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo de Aseguramiento para atender los avisos, ningún área asegurada ni su producción podrá ser destruida o cosechada hasta que el Fondo de Aseguramiento haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito, pues de lo contrario cesará la vigencia del seguro y la responsabilidad ante el Socio Asegurado.

Las muestras deben ser representativas para todas las manzanas del huerto por ajustar, si los árboles en el huerto son de diferente edad deben reflejar la o proporción existente para cada desarrollo.

El número de árboles a muestrear debe ser el necesario para una correcta apreciación de los daños y nunca menos de uno por hectárea.

Cada muestra debe contener un mínimo de 60 manzanas de diferentes partes del árbol y reflejar las condiciones promedio de la fruta en el huerto, debe ser obtenida por cuadrantes del árbol, tanto de la parte superior e inferior como de la parte interna y externa de cada árbol muestreado.

Se pizca un número mínimo predeterminado de frutas, no menos de 60, y se separan en dos grupos:

**Grupo A.** Manzanas que exclusivamente por razones de daños directos por granizo no reúnan atributos de calidad México Extra, México 1 o México 2. Para efectos de esta cobertura se entenderá que no se reúnen estos atributos de calidad cuando las manzanas presenten daños severos en forma de daños cicatrizados causados por granizo que en forma alargada y en lo individual sean mayores a 6 milímetros y que en conjunto excedan un total de 4 centímetros, o daños cicatrizados causados por granizo, distintos a los anteriores, que cubran más del 2% del área total del fruto.

**Grupo B.** Manzanas que reúnan atributos de calidad México Extra, México 1 o México 2, o bien que no reúnan dichos atributos de calidad por causas distintas a los daños directos por granizo.

Con base en el número de frutos y su peso promedio, se determina el volumen de producción para cada grupo en la muestra. Para cada muestra realizada en el predio asegurado se lleva cabo el mismo cálculo y posteriormente se proyecta el volumen de producción para el predio asegurado, en su conjunto y por separado para cada uno de los dos grupos. El volumen de producción del grupo A para todo el predio corresponderá a la producción dañada e indemnizable con base en la cobertura asegurada.

## **CLÁUSULA SÉPTIMA, AJUSTES E INDEMNIZACIONES.**

De determinarse de parte del Fondo de Aseguramiento daños directos al cultivo asegurado por el riesgo de granizo en los términos descritos en estas Condiciones Especiales, la indemnización se determinará conforme a lo siguiente:

El Volumen de producción del Grupo A para todo el predio asegurado se multiplica por el precio de ajuste establecido en la constancia de aseguramiento y el resultado se multiplica por el factor de 0,5, de lo cual se obtiene la indemnización bruta a la cual se le aplica el deducible pactado para obtener la indemnización neta.

**Precio de ajuste:** Para efecto de ajuste se utilizará el precio indicado en la Constancia de Aseguramiento, el cual corresponderá al precio medio rural alcanzado en el ciclo próximo pasado en la región. Este precio equivale al promedio ponderado del valor de las diferentes calidades y características de la manzana comercializada en la región.

**Suma asegurada.** La suma asegurada es la máxima responsabilidad de la compañía por la cobertura otorgada y su monto se determinará con base en el valor de las inversiones anuales requeridas por el cultivo hasta un máximo del 50% del valor de la producción esperada, el cual será calculado partiendo del rendimiento esperado para el predio multiplicado por el precio medio rural del año previo. El rendimiento esperado será determinado al momento de la inspección para la aceptación del riesgo considerando las características agronómicas de la huerta.

**Daños por riesgos no asegurados:** El socio asegurado no podrá reclamar al Fondo de Aseguramiento daños o caídas de producción por ocurrencia de riesgos distintos a los asegurados y evaluados por los ajustadores del Fondo, ni pérdidas por falta de mercado o caída de precio.

## **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE INVERSIÓN CON AJUSTE A RECOLECCIÓN**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

### **CLÁUSULA PRIMERA, ESPECIFICACION DE RIESGOS.**

Este seguro cubre las pérdidas y/o daños materiales causados directamente al cultivo asegurado durante la vigencia de la Constancia de Aseguramiento, única y exclusivamente por los riesgos especificados en la carátula de la misma, conforme a la descripción específica de daños de las Condiciones Generales.

Bajo esta modalidad de seguro y ajuste solo se cubrirán daños directos por cualquiera de los siguientes riesgos: Sequía, Exceso de Humedad, Heladas, Bajas Temperaturas, Inundación, Granizo, Incendio, Vientos Fuertes, Onda Cálida, Falta de Piso para Cosechar, Plagas y Depredadores, Enfermedades, No nacencia y Taponamiento y solo serán responsabilidad del Fondo los daños por cualquiera de estos riesgos siempre que estén expresamente cubiertos en la Constancia de Aseguramiento.

### **CLÁUSULA SEGUNDA, RENDIMIENTO PROGRAMADO Y ASEGURADO:**

La producción programada y asegurada se establece en la carátula de la Constancia de Aseguramiento y se especifica en kilogramos por hectárea y en toda la unidad asegurada

que la constituye el predio.

Tratándose de cultivos de cortes, en el Programa de Aseguramiento de cada cultivo y/o en el cuerpo de la Constancia de Aseguramiento, se establecerá con precisión el número de cortes comerciales programados, el calendario de cortes expresado en días transcurridos desde la siembra directa o el trasplante del cultivo en el predio asegurado y el volumen de producción programada por corte.

Tanto el Fondo de Aseguramiento como el Socio Asegurado convienen y aceptan en estas Condiciones Especiales que de no presentarse ocurrencia y reclamación por riesgos asegurados, con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de cosecha de alguno o algunos los cortes calendarizados conforme al párrafo anterior, para efecto de reclamaciones y ajuste de siniestros posteriores, se considerará como obtenido y de calidad comercial, el volumen de producción programada para cada uno de esos cortes.

El Socio Asegurado podrá realizar cada uno de los cortes previstos, sin necesidad de dar aviso previo al Fondo de Aseguramiento cuando considere no se hayan presentado daños por riesgos cubiertos o cuando a pesar de su ocurrencia estime que obtendrá un rendimiento equivalente o superior al programado, aplicándose para efecto de ajustes posteriores lo establecido en el párrafo anterior.

### **CLÁUSULA TERCERA, DEDUCIBLES Y PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA:**

En caso de ocurrencia de riesgos cubiertos en la Constancia de Aseguramiento que mermen el rendimiento programado, el ajuste se realizará aplicando el deducible, participación a pérdida o franquicia contratados y especificados en la carátula de la misma.

De contratarse deducible y participación a pérdida en un mismo riesgo, primero se determinará el importe indemnizable aplicando deducible y después se aplicará la participación a pérdida contratada.

### **CLÁUSULA CUARTA, MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS Y AJUSTES.**

Esta Constancia de Aseguramiento opera bajo el Método de Evaluación de Daños denominado Ajuste a Recolección en el que la evaluación del daño al rendimiento asegurado y el ajuste de indemnización por pérdidas parciales se realizarán hasta la etapa inmediata anterior a la cosecha, con independencia de que el Fondo de Aseguramiento realice inspecciones en el cultivo asegurado en el transcurso de la vigencia del seguro.

#### **A.- Evaluación de daños y ajuste por Taponamiento, No Nacencia o Baja Población.**

En caso de ocurrir alguna pérdida por cualquiera de estos riesgos contratados, dictaminada como indemnizable por el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento, el Socio Asegurado se compromete a realizar la labor de resiembra siempre y cuando se encuentre dentro de las fechas de siembra establecidas en el Programa de Aseguramiento, para lo cual en el acta de inspección de siniestro el ajustador determinará las labores no aprovechables que serán indemnizadas y los importes de las mismas, conforme a los valores establecidos en dicho Programa de Aseguramiento para las labores e insumos autorizados para la resiembra. En tal caso, se aplicará el porcentaje de deducible o participación a pérdida pactados. La suma asegurada se disminuirá en la misma cantidad de indemnización bruta ajustada, pudiendo reinstalarse a su nivel original, mediante el pago de la prima proporcional y la elaboración del endoso correspondiente en los plazos establecidos por el Fondo de Aseguramiento para tal efecto.

#### **B.-Evaluación de daños y ajuste de daños por otros riesgos asegurados.**

Para efecto de evaluar la producción y/o daños directos por cualquiera de los otros riesgos asegurados, El Fondo de Aseguramiento procederá a realizar las inspecciones conforme a los tipos de avisos y plazos establecidos en las Condiciones Generales. En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo de Aseguramiento para atender los avisos, ningún área asegurada podrá ser destruida o utilizada con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo

de Aseguramiento haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito, pues de lo contrario cesará la vigencia del seguro y la responsabilidad ante el Socio Asegurado.

En su caso, el Fondo de Aseguramiento indemnizará al Socio Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado de la valoración del siniestro, lo cual para pérdidas parciales se realizará previamente a la recolección.

### **Pérdida Parcial**

Se considerará pérdida parcial cuando al ocurrir un siniestro, el valor de la producción esperada (rendimiento estimado por el precio de ajuste indicado en la Constancia de Aseguramiento) sea inferior al valor de las inversiones aseguradas conforme al Programa de Aseguramiento, procediendo la indemnización por el diferencial resultante entre la suma asegurada y el valor de la producción obtenida, una vez aplicado el deducible, participación a pérdida o franquicia pactados en la carátula de la Constancia de Aseguramiento.

Para la realización de los ajustes, se tomará como base el precio por kilogramo o unidad de producto del cultivo estipulado en la Constancia de Aseguramiento.

Si el producto obtenido fue dañado en su calidad comercial por causa de un riesgo protegido, y el daño fue evaluado en campo y quedó asentado en actas antes de la recolección y comercialización del producto, su valor real será determinado de acuerdo con lo siguiente:

- a. Si el precio de comercialización del producto es menor al pactado, se determinará el porcentaje de daño o la baja en calidad disminuyendo los kilogramos de la producción estimada en ese mismo porcentaje. A la producción ajustada se le aplicará el precio programado.
- b. Cuando no sea posible determinar con precisión el porcentaje de pérdida en calidad, pero se cuente con información sobre la baja o “castigo” en el precio debido específicamente a la calidad, el precio pactado será ajustado a la baja exactamente en el mismo porcentaje, y el precio resultante se utilizará para el ajuste, considerando el total de la producción estimada.
- c. Si el porcentaje de daño en calidad fuese tan alto que el producto no se acepte comercialmente, pero existe un valor de rescate, éste será utilizado para efectos del ajuste.

Si la baja del precio se debe a una caída en el precio de mercado por efectos comerciales o por cualquier otra causa distinta a un riesgo protegido, el ajuste se realizará en base al precio programado.

### **Pérdida Total**

La pérdida total existirá cuando el valor de la producción esperada después de la ocurrencia de un siniestro, sea inferior al valor de las inversiones por realizar establecidas en el Programa de Aseguramiento.

Los ajustes se formularán con base en las inversiones establecidas en el Programa de Aseguramiento para el cultivo asegurado que el Socio Asegurado deba realizar para la obtención del rendimiento programado hasta la fecha de ocurrencia del siniestro o hasta la recolección si se trata de pérdidas parciales, El Fondo de Aseguramiento se reserva el derecho de verificar que la falta de realización de inversiones no hayan ocasionado daños al cultivo o al producto, en cuyo caso descontará de la indemnización las afectaciones por riesgos excluidos o inversiones no realizadas.

Estos procedimientos se aplicarán por predio, hectárea o área afectada según sea la unidad de riesgo pactada y que se establezca en la Constancia de Aseguramiento.

Cuando el Fondo de Aseguramiento lo solicite, el Socio Asegurado deberá presentar las facturas de la compra de los insumos que permitan determinar el monto indemnizable y en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la Constancia de Aseguramiento ni la suma asegurada que corresponda a cada unidad de riesgo.

#### **C.- Daños por riesgos no asegurados:**

En caso de comprobarse la pérdida en rendimiento por riesgos no asegurados y daños distintos a la descripción establecida en las Condiciones generales para cada riesgo, el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento cuantificará con precisión dicha caída de producción, considerándola como salvamento por lo que el rendimiento así determinado se sumará al rendimiento realmente obtenido, efectuando el ajuste solamente para la producción realmente perdida a consecuencia de riesgos cubiertos, por debajo del rendimiento asegurado.

El Socio Asegurado no podrá reclamar al Fondo de Aseguramiento daños o caídas de producción por ocurrencia de riesgos distintos a los asegurados y evaluados por los ajustadores del Fondo, ni pérdidas por falta de mercado o caída de precio.

## **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE INVERSIÓN CON AJUSTE EN DAÑO DIRECTO.**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

### **CLÁUSULA PRIMERA, ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente al cultivo asegurado durante la vigencia de la Constancia de Aseguramiento, única y exclusivamente por los riesgos especificados en la carátula de la misma, conforme a la descripción específica de daños descrita en las Condiciones Generales que forma parte integrante de la misma.

Bajo esta modalidad de seguro y ajuste solo se cubrirán daños directos por cualquiera de los siguientes riesgos: Helada, Inundación, Granizo, Incendio, Vientos Fuertes o Falta de Piso y solo serán responsabilidad del Fondo los daños por cualquiera de estos riesgos siempre que estén expresamente cubiertos en la Constancia de Aseguramiento.

### **CLÁUSULA SEGUNDA, SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada es la máxima obligación del Fondo en relación con las inversiones que efectuará el Socio Asegurado durante la explotación del cultivo para la obtención del Rendimiento Programado. Quedará determinada en la Constancia de Aseguramiento y corresponderá a las inversiones establecidas en el Programa de Aseguramiento desde la preparación de la tierra hasta la recolección del cultivo asegurado, incluyendo insumos y labores para cada etapa fenológica del cultivo y, en su caso, los intereses del crédito, teniendo como límite máximo el 90% del valor del Rendimiento Programado, excepto en cultivos hortícolas y frutales en los que la suma asegurada estará limitada a un máximo del 70% del valor de la producción del Rendimiento Programado.

### **CLÁUSULA TERCERA, DEDUCIBLE.**

En caso de ocurrencia de un riesgo cubierto, se aplicará el porcentaje de ajuste establecido en la Constancia de Aseguramiento, pudiendo pactarse cualquiera de las siguientes opciones de deducible:

1. Deducible sobre la suma asegurada total de la unidad de riesgo.
2. Deducible sobre la suma asegurada del área afectada.

3. Deducible sobre el monto invertido a la fecha del siniestro en la totalidad de la unidad de riesgo.
4. Deducible sobre el monto invertido a la fecha del siniestro en el área afectada.

Tanto el porcentaje como el tipo de deducible a aplicar serán los establecidos en la carátula de la Constancia de Aseguramiento.

#### **CLÁUSULA CUARTA, VIGENCIA.**

La vigencia de ésta Constancia de Aseguramiento inicia a partir de la fecha señalada en la carátula de la misma, siempre y cuando previamente se haya hecho inspección de verificación de arraigo y el resultado haya sido positivo en cuanto a la asegurabilidad del cultivo y predio, y termina a las 12 horas de la fecha señalada en la misma Constancia de Aseguramiento, pudiendo terminar antes de la fecha pactada si el asegurado dispone del cultivo para otros fines distintos al de la producción o cuando la cosecha haya concluido en las fechas requeridas por el cultivo.

Aun dentro de un mismo predio, el seguro no será aplicable en aquellas superficies que sean consideradas como no asegurables de acuerdo al resultado de la inspección practicada en el predio a asegurar.

#### **CLÁUSULA QUINTA, MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS:**

Esta Constancia de Aseguramiento opera bajo el Método de Evaluación en Daño Directo.

En caso de ocurrencia de siniestro por un riesgo cubierto y reportado por el Socio Asegurado al Fondo de Aseguramiento, el ajustador designado por éste realizará la inspección de siniestro y valoración del daño dentro de los 20 días hábiles posteriores a la recepción del aviso de siniestro, debiendo determinar en el campo el porcentaje de daño directo bruto y neto por el riesgo cubierto, lo cual se realizará con base en las tablas de ajuste del Fondo de Aseguramiento, las cuales evaluarán pérdidas en plantas, follaje, tallos y frutos de acuerdo a la etapa fenológica en que haya ocurrido el siniestro.

La evaluación del daño podrá aplazarse hasta la recolección si existen factores que impidan la adecuada valoración del siniestro.

Para la evaluación del daño y ajuste de siniestro, el ajustador tomará muestras en áreas representativas de la superficie cultivada afectada. El Socio Asegurado tendrá derecho a participar en la inspección y a aportar los elementos que considere convenientes para fundamentar la reclamación.

Al finalizar la inspección, el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento elaborará el acta donde se plasme el resultado de la inspección y se asiente el porcentaje de daño por riesgos cubiertos, debiendo firmarse dicho documento tanto por el Ajustador como por el Socio Asegurado o por el representante de este, para que con base a dicho documento se determine el importe a indemnizar, en su caso. El Socio Asegurado o su representante deberán recibir copia del documento debidamente firmado.

#### **CLÁUSULA SEXTA, AJUSTES E INDEMNIZACIONES.**

De determinarse de parte del Fondo de Aseguramiento daños directos al cultivo asegurado por riesgos cubiertos en la Constancia de Aseguramiento, se indemnizará el importe que resulte de aplicar el porcentaje de daño neto, determinado con base en las tablas de ajuste, al monto de las inversiones realizadas hasta la fecha del siniestro en la superficie afectada,

aplicando el tipo y porcentaje de deducible contratados. Las inversiones consideradas serán las establecidas en el Programa de Aseguramiento, cuya calendarización porcentual será establecida en la Constancia de Aseguramiento o en tablas para el efecto, las cuales, en su caso, se anexarán a la Constancia de Aseguramiento.

Independientemente del tipo de deducible pactado, se considerará como Primer Pérdida Indemnizable, el daño material directo por un riesgo cubierto ocurrido durante la vigencia de la póliza, cuya pérdida rebase el porcentaje de deducible pactado, en cuyo caso la indemnización corresponderá al excedente sobre dicho deducible.

Una vez determinada y ajustada la Primer Pérdida Indemnizable, en cada nuevo evento de siniestro que atienda, el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento deberá tomar en cuenta el Porcentaje de Producción Remanente anterior al evento que se ajusta. Este porcentaje resultará de descontar al 100% de producción programa originalmente, el o los porcentajes de daño neto de eventos anteriormente ajustados.

En estos nuevos eventos, el ajustador designado procederá a determinar el porcentaje de daño neto en tablas de ajuste debido a riesgos cubiertos y una vez determinado éste, lo multiplicará por el Porcentaje de Producción Remanente y el resultado se aplicará al importe invertido a la fecha del siniestro para determinar la nueva indemnización bruta a pagar, en su caso.

Para siniestros por riesgos cubiertos, que ocurran con posterioridad a la Primer Pérdida Indemnizable, se actuará conforme a lo siguiente:

- Si se contrató deducible sobre la suma asegurada total de la unidad de riesgo, dejará de aplicarse el porcentaje de deducible pactado y en su lugar se aplicará una franquicia del 5% sobre la suma asegurada total de la unidad de riesgo. Se entenderá por franquicia, que no serán indemnizables pérdidas por debajo de ese porcentaje, pero que una vez rebasado, se indemnizará el importe que resulte de aplicar el porcentaje de daño neto total determinado en el ajuste, al importe invertido a la fecha del siniestro en la superficie siniestrada.
- Cuando se haya contratado cualquiera de las otras tres opciones de deducible establecidas en la CLÁUSULA TERCERA, se determinará el importe bruto de indemnización y a este se aplicará el porcentaje de deducible pactado en la Constancia de Aseguramiento.

En ningún caso serán acumulativas pérdidas menores a los porcentajes de deducible o franquicia establecidos, ocasionadas por diferentes eventos por riesgos cubiertos.

Cuando el Fondo de Aseguramiento lo solicite, el Socio Asegurado deberá presentar las facturas de la compra de los insumos que permitan determinar el monto indemnizable y en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

El Socio Asegurado no podrá reclamar al Fondo de Aseguramiento daños o caídas de producción por ocurrencia de riesgos distintos a los asegurados y evaluados por los ajustadores del Fondo, ni pérdidas por falta de mercado o caída de precio.

## **CONDICIONES ESPECIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COBERTURA DEL SEGURO AGRÍCOLA AL INGRESO**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contraponga.

### **CLÁUSULA PRIMERA. ESPECIFICACIONES DE RIESGOS.**

Este seguro cubre las pérdidas por disminución y/o precio durante la vigencia estipulada en la Constancia de Aseguramiento y que resulte en un riesgo calculado inferior al ingreso asegurado equivalente a la suma asegurada establecida en las cláusula segunda.

La cobertura sobre las pérdidas por rendimiento se otorga única y exclusivamente por los riesgos especificados en la caratula de la Constancia de Aseguramiento y conforme a la descripción específica de daños de las Condiciones Generales. Así, para esta cobertura solo se cubrirán daños directos por cualquiera de los siguientes riesgos: Sequia, Exceso de Humedad, Heladas, bajas Temperaturas, Inundación, Granizo, Incendio, Vientos Fuertes, Onda Cálida, Falta de Piso para Cosechar, Plagas y Depredadores, y Enfermedades.

La cobertura sobre las pérdidas por precio se otorgan siempre que el riesgo de baja de precio se encuentre señalado en la Constancia de Aseguramiento. Este riesgo deberá entenderse como la disminución del precio de futuros del producto agrícola del cultivo asegurado entre las fechas preestablecidas, la primera previa a la suscripción del seguro y la segunda previa al término a la cosecha. El Mercado de Futuros, el producto, el mes de Contrato de Futuros y las fechas preestablecidas, serán las indicadas en la Constancia de Aseguramiento.

La variación en el precio de futuros se expresará porcentualmente y dicho cambio se aplicará al precio asegurado para determinar el precio de ajuste con el que, conjuntamente con el rendimiento obtenido, se generará el ingreso calculado.

### **CLÁUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada es la máxima obligación del Fondo y corresponderá al ingreso del productor que ese obtiene de multiplicar el rendimiento asegurado por el precio asegurado, conceptos y valores que quedaran establecidos en la Constancia de Aseguramiento.

### **CLÁUSULA TERCERA. DEDUCIBLES.**

En caso de ocurrencia de riesgos cubiertos en la Constancia de Aseguramiento el ajuste se realizará aplicando el deducible, participación a pérdida o franquicia contratada y especificados en la caratula de la Constancia de Aseguramiento.

De contratarse deducible y participación a pérdida en un mismo riesgo, primero se determinará el importe indemnizable aplicando deducible y después se aplicará participación a pérdida contratada.

### **CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA.**

La vigencia inicia a partir de la fecha señalada en la caratula de la Constancia de Aseguramiento, siempre y cuando previamente se haya echo inspección de verificación de arraigo y el resultado sea positivo en cuando a la asegurabilidad del cultivo y predio, y termina a las 12:00 Hrs. De la fecha señalada en la misma Constancia de Aseguramiento, pudiendo terminar antes de la fecha pactada si el asegurado dispone del cultivo para otros fines distintos al de la producción o cuando la cosecha haya concluido en las fechas requeridas por el cultivo.

Aunque dentro un mismo predio, el asegurado no será aplicable en aquellas superficies que sean consideradas como no asegurables de acuerdo al resultado de la inspección practicada en el predio por asegurar.

## **CLÁUSULA QUINTA. UNIDAD DE RIESGO**

La unidad de riesgo será el predio lo cual estará señalado en la Constancia de Aseguramiento.

## **CLÁUSULA SEXTA. METODO DE EVALUACION DE DAÑOS**

La Evaluación de perdidas requiere dos procesos, un referente al rendimiento y otra al precio.

Evaluación del rendimiento:

En caso de afectación en el cultivo por riesgos asegurados que impacten el rendimiento, el Fondo mediante su personal técnico realizara inspección de campo para evaluar la perdida. Cuando se trate de pérdida parcial se dejará asentado en el acta correspondiente el rendimiento obtenido mismo que se utilizara en el ajuste y cálculo de una posible indemnización conforme a lo indicado en la cláusula séptima de estas Condiciones Especiales. Se declarará pérdida total cuando no exista posibilidad de obtener producción o bien cuando el resultado del rendimiento estimado por el precio asegurado sea inferior al valor de las inversiones por realizar establecidas en el Programa de Aseguramiento.

El Fondo de Aseguramiento procederá a realizar las inspecciones conforme a los tipos de avisos y plazos establecidos en las Condiciones Generales: En tato no concluyan los plazos que tienen el Fondo de Aseguramiento para atender los avisos, ningún área asegurada podrá ser destruida o utilizada con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo de Aseguramiento haya echo apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito, pues de lo contrario cesara la vigencia del seguro y la responsabilidad ante el Socio Asegurado.

Durante la inspección para la evaluación del daño, el ajustador tomara muestras en áreas representativas de la superficie cultivada afectada. El Socio Asegurado tendrá derecho a participar en la inspección y a aportar los elementos que considere conveniente para fundamentar la reclamación.

En caso de comprobarse la pérdida del rendimiento por riesgos no asegurados y daños distintos a la descripción establecidas en las Condiciones generales para cada riesgo, el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento cuantificara con precisión dicha caída de producción, considerándola como salvamento por lo que el rendimiento así determinado se sumará al rendimiento realmente obtenido.

Al finalizar la inspección, el ajustador designado por el Fondo de Aseguramiento elaborará el acta donde se plasme el resultado de la inspección y se asiente la disminución, en su caso, del rendimiento respecto al nivel asegurado por riesgos cubiertos, debiendo firmarse dicho documento tanto por el Ajustador como por el Socio Asegurado, o por su representante, quien deberá recibir copia del documento debidamente firmado.

### **Evaluación del predio:**

En lo que corresponde a perdidas por baja de precio, no se requeriría aviso de siniestro y será el Fondo quien determinará la ocurrencia del evento mediante la verificación del comportamiento de los precios, comparando los precios de futuros en las fechas preestablecidas conforme a lo estipulado en la cláusula primera de estas Condiciones Especiales.

El Fondo generara un documento, firmado por su gerente, con el resultado de la verificación e informara a sus socios asegurados bajo esta cobertura sobre el comportamiento de los precios de futuros, indicando si se presentó el evento de un movimiento de precios y, en su caso, la cuantificación del mismo, señalando siempre la fuente de la información de modo que el asegurado pueda verificar personalmente, si así lo desea, los datos que sean

proporcionados por el Fondo. Aun cuando el asegurado no está obligado a presentar aviso de baja de precio si puede hacerlo si así lo quiere y el Fondo está obligado a responder con el resultado de la verificación de la información sobre el comportamiento del precio de futuros y con la evaluación y ajuste del siniestro que se reporte, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la presentación del aviso.

## **CLÁUSULA SÉPTIMA. AJUSTES E INDEMNIZACIONES**

Para la determinación de la pérdida indemnizable se procede de la siguiente forma:

Primeramente, se establece la suma asegurada o ingreso garantizado con base en lo previsto en la cláusula segunda de estas condiciones especiales. A dicho el valor se resta el ingreso calculado que resulta de la multiplicación del rendimiento obtenido por el precio de ajustes mismo que se obtiene de impactar al precio asegurado el cambio porcentual del precio de futuros. Por tanto, el precio a utilizarse en el ajuste puede ser mayor o menor al precio asegurado como consecuencia de un incremento o una disminución en el precio de futuros.

La pérdida puede ganarse por cuatro escenarios distintos:

- Disminución del precio y disminución del rendimiento.
- Disminución del precio sin disminución de rendimiento.
- Disminución del rendimiento sin disminución de precio.
- Disminución del rendimiento e incremento del precio.

Pueden existir siniestros que afecten el rendimiento y no proceder indemnización si al mismo tiempo se presenta un incremento de precios en las cotizaciones del Mercado de Futuros de tal magnitud que compense la pérdida en la producción.

Para efectos del ajuste de siniestros se tomarán en cuenta los rendimientos obtenido solo cuando exista aviso de siniestro en la producción. Cuando no exista siniestro productivo y si exista una baja de precio, para el ajuste se utilizará el rendimiento asegurado.

A los montos indemnizables calculados conforme a lo antes expuesto se le aplicará el deducible, participación a pérdida o franquicia según se encuentre establecidos en las Constancias de Aseguramiento y en los términos de la cláusula tercera de estas Condiciones Especiales.

## **CLÁUSULA OCTAVA - EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se excluye el riesgo de baja de precio en mercados locales o para productores en lo individual que resulten de mediciones y cálculos distintos a los estipulados en las cláusulas sexta y séptima de estas Condiciones Especiales.





● **Km. 5 Carr. Cuauhtémoc a A. Obregón S/N**

Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua  
México C.P. 31604

● **Tel. 625•590•28•10**

●  **625•590•28•10**

● **[www.faf.com.mx](http://www.faf.com.mx)**

**AGRÍCOLA**

**FRUTÍCOLA**

**BIENES CONEXOS**

**GANADERO**

